



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Once de julio de dos mil veintidós

Providencia	Auto interlocutorio N° 306
Radicado	05 837 31 840 001 2020 00193 00
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	Ledys Del Carmen Velásquez De Castellanos
Demandado	Mario Cesar Restrepo Cardona
Instancia	Primera
Decisión	Declara Nulidad

Revisado el informe socio familiar presentado el día de hoy, por el asistente social adscrito a este despacho, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, se dispone este juzgado a determinar la existencia o no de NULIDAD por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda mediante auto del día 15 de enero de 2021 se dispuso imprimirle el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; igual se ordenó emplazar al señor MARIO CESAR RESTREPO CARDONA de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, notificar al Agente del Ministerio Público; enterar al Comisario de Familia y reconocer personería Jurídica al apoderado Abogado Juan Carlos Nisperuza

Para el presente tramite la actora manifestó bajo juramento que del señor Mario Cesar no se tenían datos de contacto, lugar de domicilio y/o residencia razón por la cual se ordenó el emplazamiento de dicho señor y dado que el mismo no se presentó al despacho para ejerciera su derechos de defensa y/o contradicción se le nombró un curador ad-litem para que en derecho lo representara; el auxiliar de la justicia dentro del término de ley manifiesta que se acoge a las pretensiones y que no tenía información de direcciones del demandado.

Así las cosas, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se decretan pruebas documentales, las aportadas con la demanda, prueba testimonial, esto es,

declaraciones de los señores Abraham Andrés Salazar Velásquez, Luz Adriana Calderin Buelvas, Oscar David Velásquez Martínez y Johana Julieth Bertel Mongrovejo, de oficio, se decreta el interrogatorio de parte a la señora Ledys Del Carmen Velásquez De Castellanos; también se ordena visita domiciliaria, la misma que se debía realizar por intermedio del asistente social adscrito al despacho a la residencia de la señora Ledys Del Carmen y estudio socio familiar; luego se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, audiencia programada para el día 13 de julio de 2022.

Durante la visita domiciliaria el asistente social, recoge la información necesaria y así poder edificar el “estudio socio familiar” además para determinar el perfil de generatividad y vulnerabilidad que el caso demanda; al indagar sobre la ubicación actual del progenitor y el contacto que él tiene con el niño Samuel Restrepo Velásquez, informa que el señor que funge como padre del menor referenciado reside en la ciudad de Medellín y desconocen la dirección y posteriormente, informa la señora Ledys Del Carmen que desde el mes de abril del año en curso sí ha vuelto a tener contacto con el señor Mario Cesar y éste diariamente con Samuel y que se puede ubicar a través de un número móvil y además desde aquella fecha, viene aportando dinero para la manutención de su hijo.

Así pues, cambiado los hechos originales de la demanda y conociéndose medio o datos precisos para ubicar al demandado, progenitor del niño Samuel, es decir al señor Mario Cesar Restrepo Cardona advierte el despacho una causal de nulidad insalvable que en derecho se debe sanear y no de otra manera que retrotraer la actuación al punto inicial desde que se admite la demanda y se ordena la notificación de todos los sujetos procesales.

Es procedente entonces, entrar a determinar lo que corresponde al presente trámite, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que analizar, lo que concierne al emplazamiento realizado al señor Restrepo Cardona, emplazamiento que se consagra en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022; para lo cual es necesario significar que en el libelo genitor se expresa la manifestación de que se ignoraban los datos de ubicación del

demandado; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la sola aseveración.

Con lo anterior y al decretarse el emplazamiento al señor Mario Cesar, se realizó atendiendo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicación escrito.

Luego de transcurridos los quince días después de la publicación del edicto y al no contar con la comparecencia del demandado, se procedió a la designación de curador ad-litem, quien reúne las calidades requeridas para el cargo y con quien se surtió la notificación personal de la demanda, compareciendo acuciosamente al despacho y con las informaciones recibidas le da respuesta a la demanda.

Con todo lo anteriormente reseñado y teniendo en cuenta la importancia que acarrea para las partes trabadas en la litis y para el mismo director del proceso, que es el juez, el asegurarse de que la notificación reúna todos los requisitos de forma establecidos, es que se concluye que la realizada en el proceso, presenta irregularidad que dan al traste con lo actuado en el mismo y da pie para el decreto de una nulidad que se fundamenta básicamente en el supuesto hecho de que la demandante conoce un medio o manera para ser notificado el demandado, situación que incide bastamente en lo aquí acotado pues palmariamente se desprende que la señora Ledys Del Carmen posee número de teléfono móvil con el cual desde los meses de marzo y abril de la presente anualidad tiene contacto el niño Samuel con su padre, el señor Restrepo Cardona.

Es de resaltar, que el centro del asunto al que refiere la nulidad, es el que se consagra en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y que es sancionatoria cuando se avizoran irregularidades, que para el caso de autos es la indebida notificación, toda vez que deja por fuera un requisito legal, con el cual debía cumplirse; concluyéndose así, que hay lugar a decretar la nulidad advertida por el despacho, pues ante nuestra ley procedimental se vulnera el derecho de defensa y al debido proceso, pues como se analizó el líneas precedentes la actuación del proceso no se sujetó a las normas legales existentes para su trámite.

Entonces, suficientes elementos de persuasión existen para decretar la nulidad de lo actuado posterior al auto admisorio y se dispondrá que se notifique al

demandado señor Mario Cesar Restrepo Cardona, conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes; la notificación tiene alcances para el auto admisorio y en consecuencia correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, los ejercicios deberán ser realizados por la parte demandante y estar atento lo normado en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR LA NULIDAD**, de lo actuado posterior a la admisión de la demanda, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** al demandado señor Mario Cesar Restrepo Cardona, conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes, del presente auto y el admisorio y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Tercero: **REQUERIR** a la parte demandada para que se abstenga de dar información no acorde a la realidad y al contrario informe al despacho el lugar y/o número Telefónico donde se pueda localizar el demandado y además para que entienda que el artículo 86 del Código General del Proceso trae consigo las consecuencias jurídicas de información falsas.

NOTIFIQUESE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el 13 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO
<small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small>